

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	200 —
.....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

LEY

Sobre construcciones escolares

La necesidad de abordar eficazmente el grave problema de la insuficiencia de edificios escolares aconseja desplegar una decidida política que, por una parte, dote de medios económicos en proporción bastante para la realización de planes graduados de construcciones sucesivas, inmediatamente realizables, en cada periodo y, por otra, proporcione organismos de gestión eficiente y rápida.

En diversas épocas del siglo en curso, y de un modo muy especial en la última década, se han ido realizando tentativas muy estimables y aun esforzadas para solucionar un problema que ciertamente podemos calificar de esencial y apremiante, puesto que son todavía numerosísimos los Municipios existentes en España que no cuentan con edificios escolares adecuados y, además, las cifras hoy disponibles en los presupuestos del Estado son grandemente inferiores a las cantidades ya comprometidas para obras en curso

o a punto de ser iniciadas, por haber sido estimadas como indispensables, cuando no como extraordinariamente urgentes.

Con rara unanimidad se ha convenido en que la cuestión no puede ser resuelta a cargo exclusivo del Estado, sino mediante una amplia colaboración de todas las fuerzas sociales. Especialmente ha de intensificarse la acción conjunta con Diputaciones, Ayuntamientos, Organismos del Movimiento, Instituciones eclesiásticas y entidades particulares.

A tales efectos, se ha de tener presente que la experiencia de estos últimos años permite esperar confiadamente diversas formas de contribución descubiertas y encauzadas por Autoridades locales de alta ejemplaridad, y que aconsejan dar estado legal a corrientes descentralizadoras en la materia, con más extensas concurrencias de intereses y valores inmediatamente utilizables.

La presente Ley tiene, en consecuencia, el propósito de mantener principios básicos ya consolidados en legislaciones de épocas distintas, pero ejercitadas con mayores medios, con más amplias perspectivas y con mayor agilidad administrativa. Y en tal sentido se pueden señalar como notas

características del nuevo empeño las siguientes:

Primera. Reiteración de que las obligaciones principales en la construcción y reparación de escuelas corresponden al Estado y Corporaciones locales, y señalamiento consecuente de deberes específicos y garantías para su cumplimiento. Así se reafirma: a) La aportación previa y obligada de los solares por los Municipios, principalmente; b) La obligación genérica de consignar créditos para construcciones escolares en la medida conveniente; c) La obligación específica de atender con esmero a la conservación y mantenimiento de los inmuebles.

En justa correspondencia, esta Ley sitúa a los organismos de gestión más cerca de los Municipios: les premia con determinadas preferencias en favor de los más cuidadosos; les concede, en ciertos casos, mayores facilidades en los pagos, y les abre más amplios horizontes crediticios.

Segunda. Reconocimiento especial de las obligaciones del Estado, con particular consideración sobre la necesidad de aportar medios suficientes para construir no menos de 1.000 escuelas anuales, durante un plazo mínimo de diez años.

Tercera. Estímulo a la acción de entidades privadas y de particulares, con diversos beneficios para lograr su creciente colaboración.

Cuarta. Descentralización administrativa en la gestión mediante Juntas provinciales que, con conocimiento más inmediato de las necesidades, con más movilidad de trámites y con aportaciones materiales y personales de posibles múltiples procedencias, realicen rápida, directa y eficazmente planes periódicos de obras y patrocinen otras debidas a iniciativas dignas de su consideración y apoyo.

Quinta. Facilidad de movilizar créditos autorizando préstamos con gran amplitud, para construir escuelas, a determinadas entidades y establecimientos de crédito en favor de Municipios, Corporaciones y particulares.

Sexta. Resolución automática, para lo sucesivo, del problema de la casa-habitación de los Maestros, que se considera paralelo e inseparable del relativo a los edificios escolares.

Confíase en que con estas medidas y la creciente aportación de recursos económicos por parte de todos los sectores sociales interesados se logrará un sensible avance en la resolución definitiva de tan fundamental problema.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

Artículo 1.º Las escuelas públicas nacionales habrán de ser instaladas en edificios de nueva planta o en edificios ya construidos, en los que se realicen las convenientes obras de adaptación. Tanto éstas como las nuevas construcciones y la dotación del mobiliario, en su caso, serán principalmente realizadas mediante la colaboración de las Corporaciones locales y el Estado.

Las aportaciones municipales podrán ser hechas no sólo en dinero, sino también en especie, mediante materiales, y, excepcionalmente, prestaciones personales debidamente evaluadas en armonía con los presupuestos y regímenes de contrata respectivos.

Los solares para las nuevas construcciones y para campos de deportes habrán de ser aportados necesariamente por los Municipios, salvo que lo sean por otras entidades o particulares.

No se podrá aprobar ningún proyecto de nueva planta, ni la adaptación de edificios existentes, que no lleve previsto la casa-habitación de los Maestros, salvo el caso de que ya estuviesen construidas adecuadamente en la localidad de que se trate.

Los proyectos de edificación de grandes grupos de viviendas y ensanche de núcleos urbanos requerirán, para su aprobación por los organismos competentes, la reserva del espacio necesario para construir las escuelas que correspondan a la densidad de población prevista.

Art. 2.º A fin de cumplir las obligaciones prevenidas en esta Ley, el Estado y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos respectivos los créditos convenientes para la gradual satisfacción de las necesidades escolares.

Art. 3.º Con independencia de los edificios escolares que puedan construirse en su totalidad por cuenta de los Municipios, entidades o particulares, la construcción y adaptación de los demás edificios destinados a enseñanza primaria se realizará con arreglo a los siguientes sistemas:

a) Ejecución por el Ministerio de Educación Nacional.

b) Ejecución mediante convenios especiales del Estado con las entidades públicas.

c) Ejecución intervenida por las Juntas provinciales de Construcciones Escolares.

Art. 4.º La ejecución por el Ministerio de Educación Nacional comprenderá los edificios para Escuelas del Magisterio, grupos escolares conmemorativos, instalaciones deportivas, escuelas para Municipios legalmente pobres y cuantos otros edificios escolares de carácter especial estime necesarios o convenientes.

Art. 5.º El Estado podrá concertar convenios con los Municipios que sean capitales de provincia o con los mayores de 50.000 habitantes para realizar planes de conjunto de construcciones escolares en el término municipal, siempre dentro de los créditos presupuestarios.

Art. 6.º Las demás construcciones y adaptaciones de grupos escolares, escuelas y viviendas para Maestro serán ejecutadas o patrocinadas por las Juntas provinciales con arreglo a planes anuales, en los que figurarán tanto las que hayan de ser ejecutadas por las propias Juntas, como las que, conforme a lo que se disponga en las normas reglamentarias de la presente Ley, hayan de serlo por las Corporaciones locales, la Iglesia, Falange Española y Tradicionalista y de las J. O. N. S., y los particulares en formas diversas.

Art. 7.º Durante un plazo no inferior a diez años, a partir de la promulgación de esta Ley, los presupuestos estatales consignarán créditos suficientes para construir y coadyuvar

a la construcción, en la parte correspondiente al Estado, de un mínimo de mil unidades docentes anuales, con sus viviendas para los Maestros.

De estos créditos presupuestarios globales se reservará en cada ejercicio un mínimo del 50 por 100 para las obras comprendidas en el apartado c) del artículo 3.º

Art. 8.º Los créditos consignados en el presupuesto para mobiliario y material escolar de primer establecimiento serán distribuidos entre los nuevos edificios en forma que no exceda en cada caso del 50 por 100 de los respectivos costes.

A este efecto, los precios no podrán sobrepasar los tipos fijados cada año por el Ministerio de Educación Nacional.

Tratándose de los edificios comprendidos en el apartado a) del artículo 3.º, la dotación de mobiliario y material escolar de primer establecimiento será de cuenta exclusiva del Estado.

La dotación y material escolar de primer establecimiento podrá ser de cuenta exclusiva del Estado en la construcción de escuelas pertenecientes a Municipios legalmente pobres.

Art. 9.º La ejecución de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 112 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, y la aplicación del sistema prevenido en el apartado c) del artículo 3.º de la presente, se realizará mediante la constitución en cada capital de provincia, y como Comisión integrada en el Consejo Provincial de Educación, de una Junta provincial de Construcciones Escolares, compuesta de los siguientes miembros:

El Gobernador civil, como Presidente, y el Presidente de la Diputación Provincial, como Vicepresidente; el Alcalde de la capital, el Procurador en Cortes representante de los Municipios de la provincia y otros dos Alcaldes de la misma; un Mando de la Delegación Provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; el Delegado de Hacienda; un Arquitecto escolar de la provincia, residente en la misma; un representante de la Jerarquía eclesiástica; un representante de los establecimientos de crédito y Cajas de Ahorro, el Inspector-Jefe de Enseñanza Primaria, el Inspector médico-escolar, un Director de grupo escolar, dos Vocales de libre designación del Ministerio y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

El Ministerio de Educación Nacional podrá ampliar la composición del

Pleno cuando las circunstancias lo aconsejen.

La Junta provincial actuará en Pleno y en Comisión permanente.

Art. 10. Al comienzo de cada año económico, el Ministerio de Educación Nacional hará el reparto de los créditos presupuestarios entre las distintas Juntas provinciales, las cuales comunicarán al Ministerio, antes de 1.º de junio, los compromisos contraídos por los proyectos de ejecución de obras.

Durante los meses de junio y agosto, el Ministerio podrá hacer una nueva distribución de los créditos, con el fin de que las cantidades no comprometidas por unas Juntas lo sean por las de mayor capacidad de ejecución de obra.

Los créditos comprometidos en virtud de contrata, y que no hubieran sido gastados al finalizar el año, gozarán, con arreglo a las disposiciones vigentes, de los beneficios del sistema de calificada excepción para su inversión en el año siguiente.

A los efectos del párrafo primero, se entenderá delegada en las Juntas provinciales la facultad ordenadora del gasto que corresponde al Ministerio de Educación Nacional, con arreglo al artículo 67 de la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Art. 11. La intervención del reconocimiento de las obligaciones o gastos que de este plan se deriven, se verificará siempre en el plazo señalado por el artículo 27 del Reglamento de Intervención, de 3 de marzo de 1925, para los casos de urgencia, y se llevará a efecto por la Intervención General de la Administración del Estado o por los Interventores de las Delegaciones de Hacienda, que a tal fin actuarán como delegados de la Intervención General, según que su cuantía sea o no superior a 250.000 pesetas.

Art. 12. Las Juntas Provinciales estimularán por todos los medios posibles, el interés y la colaboración de Corporaciones, entidades y particulares en la construcción de escuelas.

Art. 13. Las Juntas formularán y elevarán al Ministerio de Educación Nacional, antes de 30 de octubre de cada año, un plan mínimo de construcciones escolares en la respectiva provincia para el año siguiente, señalando las necesidades concretas de cada Ayuntamiento y con indicación del orden de preferencia que deba seguirse en su ejecución.

Este orden de preferencia se fijará teniendo en cuenta:

a) Las obras ya iniciadas con proyecto aprobado.

b) La mayor necesidad de edificios e instalaciones escolares.

c) La mayor aportación relativa ofrecida por los Ayuntamientos y entidades interesadas.

Art. 14. En la Memoria anual del plan provincial de obras se hará constar, en relación a cada uno de los edificios que se proyecten, la cuantía o tanto por ciento de la aportación municipal, de las entidades y particulares, en su caso, y la que ha de corresponder a la Junta.

En las obras que hayan de realizar las Juntas provinciales con aportación de los Ayuntamientos, éstos contribuirán con arreglo a una escala mínima comprendida entre el 5 y el 50 por 100 de cada presupuesto de obras para Municipios de censos superiores a 1.000 habitantes, graduándose reglamentariamente las proporciones intermedias en forma que el 50 por 100 corresponda a los de censo superior a 100.000.

Los Municipios con censo de mil habitantes o inferior quedan exentos de toda aportación metálica.

Las obras se ejecutarán como más convenga a las necesidades de cada localidad y de acuerdo siempre con lo establecido en la Ley de Contabilidad y Administración del Estado.

Art. 15. El Ministerio de Educación Nacional, a la vista de los planes provinciales, acordará la distribución entre las Juntas de Construcciones, de todos los créditos disponibles para el ejercicio económico, de conformidad con lo que se establece en los artículos 7.º, 8.º y 10 de la presente Ley.

Art. 16. Los pagos de obras en general, y, en su caso, el abono de las subvenciones respectivas se realizarán normalmente en dos plazos: uno, del 50 por 100, al cubrir aguas; y otro, del 50 por 100 restante, a la terminación total del edificio.

No obstante, atendidas circunstancias especiales, las Juntas Provinciales podrán hacer abonos parciales, contra certificaciones de obra, con toda la frecuencia que la marcha de los trabajos exija.

Art. 17. Las subvenciones del Estado en los convenios directos o a través de las Juntas a las entidades a que se refiere el artículo 6.º de la presente Ley para construcciones escolares, no excederán de 60.000 ptas. por unidad docente, ni de 40.000 por vivienda de Maestro, pudiéndose variar estos tipos cada dos años por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las oscilaciones de precios. En casos

excepcionales, el Ministerio podrá otorgar hasta el 50 por 100 del importe del presupuesto.

Cuando se trate de subvenciones a entidades privadas y a particulares, su cuantía no podrá exceder del 35 % del coste total de las obras y de sus instalaciones, y en ningún caso de las cantidades señaladas en el párrafo anterior.

Art. 18. En caso de reforma o de adaptación de edificios, los Ayuntamientos presentarán los correspondientes proyectos a su cargo, los cuales serán sometidos a la aprobación de la Junta Provincial de Construcciones, previo informe del Arquitecto escolar y del Inspector de Enseñanza Primaria.

La construcción de edificios de nueva planta podrá realizarse, a elección de la Junta Provincial, con arreglo a proyectos confeccionados por cuenta de la misma: a los presentados por los Ayuntamientos, por cuenta propia; a los premiados en los concursos que se autorizan en el artículo 25 de la presente Ley; a los tipos redactados por la Oficina Técnica de Construcciones Escolares del Ministerio de Educación Nacional y a los expresamente confeccionados por ésta, de acuerdo con las condiciones específicas de la localidad.

Art. 19. A los efectos de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 26 de la vigente Ley de Educación Primaria, se declara por la presente que las Empresas agrícolas, industriales y mineras que cuenten con una población escolar superior a 30 niños vendrán obligadas a construir escuelas y viviendas para los Maestros.

Los particulares, individual y colectivamente, podrán, en general, construir las por libre iniciativa.

Para acogerse a los beneficios previstos en esta Ley, unas y otros habrán de tramitar la documentación pertinente ante las Juntas Provinciales respectivas, y en el expediente figurarán los proyectos y presupuestos de las construcciones que deban o se propongan realizar, juntamente con las Memorias sobre la labor educadora y docente obligada o pretendida. Estas Memorias habrán de ser informadas por el Inspector Vocal de la Junta.

La adquisición de solares y los demás actos que se otorguen para la construcción de los edificios destinados a escuelas previstas en este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos.

Si, por cualquier circunstancia que no fuere caso fortuito o fuerza mayor,

y antes de transcurrir el plazo de veinte años, el edificio construido dejase de cumplir sus fines docentes, quedarán obligados los promotores de la construcción al reintegro total de las cantidades recibidas en concepto de subvención para la edificación, y del importe de los beneficios fiscales a que se refiere el párrafo anterior, reservándose el Estado, además, en su caso, el derecho de tanteo sobre los inmuebles.

Se entenderá constituida hipoteca legal a favor del Estado, como garantía de las obligaciones expresadas en el párrafo anterior, cuando proceda y en relación con el artículo 24.

Las escuelas construidas con arreglo a lo determinado en los párrafos anteriores podrán llevar a perpetuidad el nombre de sus iniciadores, si así lo solicitan y según concesión que se acordará en cada caso.

Art. 20. Las Juntas Provinciales informarán al Ministerio del celo que Municipios y Maestros, en sus respectivas esferas cuiden de la conservación y limpieza de los edificios escolares.

La diligencia de los Municipios en tal respecto será tenida en cuenta al efectuar las sucesivas distribuciones de subvenciones.

Los Maestros que se distinguen en el cuidado de los edificios escolares serán premiados con recompensas honoríficas o en metálico.

Art. 21. A los fines del presente régimen de construcciones escolares, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, al Instituto de la Vivienda, al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas de Ahorro para conceder préstamos a las Corporaciones locales, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, con garantía hipotecaria sobre los inmuebles respectivos, en proporción a sus aportaciones, o con la de las subvenciones oficiales concedidas. En este caso, podrán ser libradas tales subvenciones directamente a los establecimientos de crédito respectivos.

A los propios efectos, y en las mismas condiciones, serán considerados como asociados los Ayuntamientos, Corporaciones, entidades y particulares que construyan o coadyuven a la construcción de escuelas, para que puedan hacer uso de las Corporaciones de crédito, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de 2 de enero de 1942.

Igualmente la construcción de escuelas será considerada como obra de carácter social, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 77 del Esta-

tuto de la Mutualidad del Seguro Escolar, aprobado por Orden de los Ministerios de Educación Nacional y Trabajo en 11 de agosto de 1953.

Las entidades de crédito, previsión y ahorro que estén o lleguen a estar legalmente obligadas a invertir parte de sus beneficios en atenciones sociales, destinarán para la financiación de construcciones escolares en los ámbitos rurales un porcentaje de sus beneficios en la provincia de que se trate. Este porcentaje se fijará anualmente por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda o de Trabajo, de acuerdo con las necesidades de construcciones escolares.

A todos los actos que se otorguen y formalicen al amparo de lo determinado en los párrafos que anteceden se les aplicarán los beneficios prevenidos en el artículo 10 de la Ley de 6 de septiembre de 1941 sobre Mutualidades y Montepios.

Art. 22. La dirección de las obras estará a cargo del técnico que designe la Junta o la entidad subvencionada. Los honorarios de los Arquitectos que proyecten o dirijan obras escolares sufrirán los descuentos que establezcan las disposiciones legales para obras de carácter estatal sobre los aranceles legalmente aprobados.

La inspección normal de las obras corresponderá al Arquitecto escolar de la Junta o al que ésta designe especialmente con tal objeto.

La inspección extraordinaria será función directa o delegada del Ministerio de Educación Nacional.

Los gastos de las visitas ordinarias de inspección correrán a cargo del presupuesto de las respectivas obras. Los de las extraordinarias serán objeto de especial determinación en la Orden que las disponga.

Art. 23. Los Ayuntamientos que reciban subvenciones del Estado para construir o adaptar edificios destinados a servicios de primera enseñanza consignarán en sus presupuestos las cantidades necesarias para conservación, reparación, calefacción, alumbrado y limpieza de los edificios construidos o adaptados.

Las Juntas Provinciales, por delegación del Ministerio de Educación Nacional, inspeccionarán la inversión de tales cantidades.

Art. 24. Los edificios escolares o viviendas de Maestros construidos con arreglo a lo establecido en la presente Ley serán propiedad del Estado cuando hayan sido edificados por él en su totalidad o con aportaciones de Corporaciones o entidades, y serán de propiedad de éstas los que hayan sido

construidas por ellas, aun con alguna subvención del Estado.

Para las construcciones realizadas al amparo del apartado b) del art. 3.º se estará a los términos del convenio.

Art. 25. El Ministerio de Educación Nacional podrá convocar cada cinco años entre Arquitectos, y con cargo al crédito consignado para construcciones escolares, un concurso de proyectos de edificios escolares, de acuerdo con el Reglamento de Concursos de la Dirección General de Arquitectura, para premiar dos por cada tipo de escuela (mixta, unitaria, graduada, grupo escolar, etc.) y para cada una de las zonas geográficas que reglamentariamente se determinen. Igualmente podrán convocarse concursos de proyectos para viviendas de Maestros y demás instalaciones.

El proyecto quedará de propiedad del Ministerio. El autor percibirá, además del premio nacional, el tanto por ciento que fijen las disposiciones legales para el caso de utilización repetida del proyecto.

Art. 26. El Ministerio de Educación Nacional dictará en el plazo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las nuevas instrucciones simplificadas técnico-higiénicas a las que hayan de ajustarse los proyectos que se presenten y obras que se realicen en materia de construcciones escolares.

Art. 27. Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las normas e instrucciones que sean necesarias para la mejor ejecución de cuanto se dispone en la presente Ley.

Disposiciones transitorias

Primera. Los actuales convenios del Estado con las Corporaciones locales para construcciones escolares serán armonizados con las disposiciones de esta Ley; pero solamente subsistirán en sus propios términos los efectos de aquellos cuya ejecución hubiera comenzado ya con el depósito de las aportaciones convenidas, con el libramiento de los créditos estatales o con la iniciación efectiva de las obras.

Segunda. Las Corporaciones que al ser promulgada esta Ley tuvieran depositadas reglamentariamente sus aportaciones para construcción de escuelas, con proyectos ya aprobados por el Ministerio en régimen no convencional, podrán solicitar de las Juntas Provinciales respectivas la inclusión de los mismos en los planes anuales de trabajo. En tal caso, y si se acordase la inclusión, las Juntas dispondrán de los aludidos depósitos a sus propios efectos y fines.

Disposición final

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en la presente Ley, y especialmente los Decretos de 15 de junio de 1934, 7 de febrero de 1936 y 29 de abril de 1949, así como el artículo 52 de la Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945.

Dada en el Palacio de El Pardo a 22 de diciembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 358, de fecha 24-12-1953).

Ministerio de la Gobernación**DECRETO**

Aprobando las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

La Ley de 3 de diciembre actual, que modifica la de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, introduce sustanciales reformas en el sistema económico de Ayuntamientos y Diputaciones, cuya vigencia y efectividad ha de tener lugar a partir del nuevo ejercicio económico. Su proximidad aconseja adoptar las medidas precisas e inaplazables para lograr ese cometido, puesto que el devengo de cuotas, recargos y participaciones en diferentes arbitrios tiene lugar en 1.º de enero de 1954, y, además, se encuentran actualmente suspendidos los plazos para la formación de presupuestos y Ordenanzas, de acuerdo con lo preceptuado en sus disposiciones transitorias. La segunda de éstas autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones pertinentes, a fin de asegurar la vida económica de las Corporaciones locales durante el período necesario al desarrollo total del nuevo sistema. Y como tales circunstancias de urgencia impiden utilizar el plazo de tres meses que la segunda disposición final concede a este Ministerio, durante el cual han de realizarse los estudios que requiere la publicación del texto refundido de la Ley de 16 de diciembre de 1950, y sucesivamente de los Reglamentos afectados por ella, es indispensable, sin perjuicio de su cumplimiento, aprobar, con carácter provisional, las normas que permitan el desarrollo de las bases hasta la articulación definitiva.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo único. Se aprueban las normas por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de

diciembre de 1953, que a continuación se insertan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 18 de diciembre de 1953.—Francisco Franco. El Ministro de la Gobernación, Blas Pérez González.

NORMAS

por las que se desarrolla provisionalmente la Ley de Bases de 3 de diciembre de 1953.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º 1. Para la ejecución de la Ley de 3 de diciembre de 1953, y hasta que se publique el texto refundido de la de Régimen Local, regirán provisionalmente las disposiciones de este Decreto y, en cuanto no resulte modificado por ellas, las de la legislación vigente en la actualidad.

2. Se declara la subsistencia de los preceptos del libro IV de la Ley de Régimen Local en lo relativo a competencia y atribuciones del Ministerio de Hacienda en las materias a que expresamente se refiere dicho libro.

CAPITULO II

Organización de las entidades municipales

Régimen de Carta

Art. 2.º 1. Las Cartas municipales económicas no podrán:

- perjudicar los intereses tributarios del Estado o de la Provincia;
- mermar la solvencia del Municipio en perjuicio de sus acreedores;
- menoscabar los derechos otorgados al vecindario; y
- reducir las garantías de los empleados municipales.

2. Los Ayuntamientos, al solicitar un régimen especial económico, podrán proponer con toda amplitud las imposiciones que consideren pertinentes, incluso el restablecimiento de figuras fiscales suprimidas.

CAPITULO III

Organización y administración de las Provincias

Régimen de Carta

Art. 3.º Las Diputaciones podrán acogerse al régimen de Carta orgánico y económico, siéndoles de aplicación las disposiciones establecidas en la Ley para los Ayuntamientos.

Cooperación provincial a los servicios municipales

Art. 4.º 1. La Provincia cooperará a la efectividad de los servicios municipales, principalmente de los obligatorios, que no puedan ser establecidos por los Ayuntamientos, aplicando a tal fin:

a) los medios económicos que especialmente se señalan en este Decreto;

b) los auxilios que conceda la Administración general; y

c) las subvenciones de cualquier otra procedencia.

2. La cooperación podrá ser total o parcial, según aconsejen las circunstancias económicas de los Municipios interesados.

Art. 5.º 1. Los servicios a que alcanzará la cooperación serán los relacionados como mínimos en los artículos 102 y 103 de la Ley de Régimen Local, por el siguiente orden de preferencia:

- abastecimiento de aguas potables; abrevaderos y lavaderos;
- alcantarillado;
- alumbrado público;
- cementerio;
- matadero;
- mercado;
- botiquín de urgencia;
- extinción de incendios;
- campos escolares de deportes; y
- sanitarios e higiénicos en general.

2. También cooperará la Provincia en la redacción de los planes de urbanización, obligatorios en todos los Municipios, conforme al artículo 134 de la Ley de Régimen Local.

Art. 6.º Las formas de la cooperación serán:

- orientación económica y técnica;
- ayudas de igual carácter en la redacción de estudios y proyectos;
- subvenciones a fondo perdido;
- ejecución total de obras e instalación de servicios; y
- cualesquiera otras que apruebe el Ministerio de la Gobernación.

Art. 7.º 1. Para el desarrollo de la cooperación, redactarán las Diputaciones, por quinquenios, planes generales o parciales, por servicios o zonas, que se ejecutarán anualmente.

2. Los planes se expondrán durante treinta días, para examen y reclamaciones, mediante anuncio inserto en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3. Transcurrido dicho plazo, se someterán a estudio y resolución de la Comisión provincial de Servicios Técnicos, que funcionará en cada provincia bajo la presidencia del Gobernador civil, y a la que se agregará el Jefe del Servicio provincial de Inspección y Asesoramiento.

4. Los planes, una vez aprobados, serán elevados al Ministerio de la Go-

bernación, al que, en todo caso, le corresponderá resolver, sin ulterior recurso, las reclamaciones que en alza-da se formulen contra los mismos.

Art. 8.º Aprobados definitivamente los planes, cualquier modificación requerirá el cumplimiento de los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Art. 9.º 1. La ejecución de los proyectos se llevará a efecto conforme a las siguientes reglas:

1.º Se invertirán en cada ejercicio las cantidades que señale el Ministerio de la Gobernación, las que conceda el Estado y las procedentes de subvenciones.

2.º Se atenderá preferentemente a las necesidades de los Municipios de menor número de habitantes.

3.º Se realizarán en primer término las obras o servicios por el orden de prelación establecido en el artículo 5.º; y

4.º Las obras y adquisiciones se efectuarán por los procedimientos señalados en la Ley, procurando, cuando sea posible, agrupar los proyectos por servicios o zonas, a fin de obtener ventajas económicas y facilitar la concurrencia de licitadores de reconocida solvencia.

Art. 10. Con independencia de las cuentas generales que han de rendir las Diputaciones, anualmente enviarán una especial al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Servicio de Inspección y Asesoramiento, comprensiva del desarrollo económico de los créditos destinados a cooperación en el año anterior, y una Memoria detallada de las realizaciones conseguidas.

CAPITULO IV

Disposiciones comunes a la organización y administración de Municipios y Provincias

Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento

Art. 11. 1. La Jefatura Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales corresponderá al Director general de Administración local.

2. El Servicio se constituirá con una Sección central establecida en Madrid, y Secciones provinciales, dependientes de aquélla, que radicarán en cada capital de provincia.

2. El Servicio se constituirá con nitiva de las cuentas de los presupuestos locales se efectuará por las Secciones provinciales cuando se trate de Municipios de menos de 20.000 habitantes, y por la Sección central si se

refiere a los demás Municipios o a las Provincias.

4. Para esta finalidad específica se organizará una Comisión central de Cuentas, presidida por el Director general de Administración local, y en cada provincia, una Comisión, que presidirá el Gobernador civil respectivo.

5. De las Comisiones formarán parte funcionarios del Servicio y representantes del Ministerio de Hacienda.

6. En la función de asesoramiento colaborarán con el Servicio el Instituto de Estudios de Administración Local y los Colegios Nacional y Provinciales de Secretarios, Interventores y Depositarios.

7. La inspección, fiscalización y asesoramiento de las Corporaciones locales, en todos sus aspectos, será función exclusiva del Ministerio de la Gobernación, a través de este Servicio.

Art. 12. Podrán adscribirse al Servicio, además de los funcionarios referidos en el artículo 360 de la Ley de Régimen Local, los que, perteneciendo a Cuerpos técnicos del Ministerio de Hacienda, obtengan el correspondiente diploma en el Instituto de Estudios de Administración Local.

CAPITULO V

Hacienda municipal

Recursos de los Municipios

Art. 13. La Hacienda de los Municipios estará constituida por los siguientes recursos:

- 1.º Productos del Patrimonio.
- 2.º Rendimiento de servicios y explotaciones.
- 3.º Subvenciones, auxilios y donativos.
- 4.º Exacciones municipales.
- 5.º Recurso especial de nivelación de presupuestos.

Imposición municipal

Art. 14. Constituyen la imposición municipal:

- a) Contribuciones e impuestos cedidos por el Estado;
- b) Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado;
- c) Recargo sobre el arbitrio provincial que grava el producto neto;
- d) Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial;
- e) Arbitrio sobre casinos y circuitos de recreo;
- f) Arbitrio sobre carruajes, caballerías de lujo y velocípedos;
- g) Arbitrio sobre solares sin edificar;
- h) Arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos;

i) Arbitrios sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes; carnes, volatería y caza menor, y pescados y mariscos finos;

j) Arbitrio sobre pompas fúnebres;

k) Arbitrio sobre traviesas en espectáculos públicos;

l) Arbitrio sobre riqueza urbana;

m) Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria;

n) Prestaciones en la Contribución territorial, riqueza rústica y pecuaria, concedidas por la Ley de 26 de septiembre de 1941;

o) Recursos especiales, tradicionales y extraordinarios

Recargo sobre la Contribución industrial

Art. 15. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un recargo ordinario sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución industrial y de comercio, que no excederá del 25 por 100 de dichas cuotas.

2. El recargo pertenecerá al Municipio en que se ejerza la profesión, industria, comercio, arte u oficio.

3. Los recargos correspondientes a Empresas de transporte que tengan establecidos en más de un término municipal puntos regulares de parada, estaciones, oficinas, cuadras, cocheras y talleres se repartirán entre los Municipios interesados, en la proporción en que se hallen los gastos de dichas Empresas en los respectivos términos, por sueldos, jornales, gratificaciones y demás emolumentos del personal.

4. Los recargos correspondientes a las industrias comprendidas en la Sección 4.ª de la Tarifa 1.ª, y todas las demás que se ejerzan en ambulancia, corresponderán a los Municipios en que se expidan las patentes respectivas, liquidándose por el tipo uniforme del 25 por 100.

5. Las Empresas exentas de la Contribución industrial, en razón de hallarse este gravamen sustituido por otro impuesto distinto de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, no gozarán de la exención del recargo municipal. La Administración señalará, al solo efecto de la liquidación de dicho recargo, la cuota correspondiente al Tesoro, aplicando, en su caso, las cuotas de tarifa y los preceptos reglamentarios que estuvieran en vigor hasta que fué realizada aquella sustitución.

Recargo en el arbitrio provincial sobre el producto neto

Art. 16. 1. Se establece con carácter ordinario un recargo municipal uniforme del 25 % sobre las cuotas

del arbitrio provincial que grava el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de las Sociedades y Compañías, cualquiera que sea su forma de constitución jurídica, no sometidas a la Contribución industrial y de comercio, excepto las de seguros.

2. Sólo se exaccionará este recargo cuando la Diputación utilice el arbitrio respectivo.

3. La distribución de las cantidades recaudadas por el recargo se efectuará, sin detracción alguna y periódicamente, por la Diputación entre los Municipios interesados, teniendo en cuenta el lugar en que radiquen los establecimientos y explotaciones de los sujetos a tributación y su importancia económica.

4. La distribución se hará previo acuerdo entre los Ayuntamientos interesados sobre las bases para efectuarla, y de no obtenerse resolverá el Gobernador civil, asistido del Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Participación en el arbitrio sobre la riqueza provincial

Art. 17. 1. Se concede a los Ayuntamientos una participación del 10 % en los ingresos que la Diputación obtenga por cada uno de los conceptos sometidos al arbitrio sobre la riqueza provincial.

2. El importe de la participación corresponderá al Municipio en que se obtenga el producto o se verifique la transformación industrial.

3. La Diputación hará entrega de las cantidades disponibles, sin detracción alguna, mensualmente, a los Ayuntamientos de capitales de provincia y de las poblaciones mayores de 20.000 habitantes, y trimestralmente a los demás.

Art. 18. Cuando los Ayuntamientos tengan autorizados y establecidos recursos tradicionales, especiales extraordinarios, que recaigan sobre bases impositivas específicamente gravadas en el arbitrio sobre la riqueza provincial, el importe de su rendimiento será imputable a la participación por el concepto sujeto a ambas imposiciones, a que se refiere el artículo anterior.

Art. 19. En el mes de enero de cada año, las Diputaciones publicarán en el "Boletín Oficial" un estado con los siguientes datos: recaudación total por el arbitrio sobre la riqueza provincial en el ejercicio anterior; 10 por 100 de participación municipal; distribución efectuada por Ayuntamientos; cantidades abonadas y pendientes de cobro y créditos pendientes de ingreso en arcas provinciales.

Arbitrio sobre riqueza urbana

Art. 20. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre la riqueza urbana, con tipo máximo de imposición del 17'20 por 100 sobre el líquido imponible.

2. La elevación que sobre el gravamen actual del 9'46 por 100 represente el tipo de imposición que se acuerde establecer dentro del máximo autorizado podrá ser repercutida de conformidad con lo establecido por la legislación de arrendamientos urbanos.

Art. 21. 1. Estarán sujetos al arbitrio los mismos conceptos sometidos a tributación en la Contribución territorial, riqueza urbana.

2. Serán aplicables las exenciones absolutas, perpetuas, temporales o parciales que rigen en la propia Contribución.

Art. 22. La base de imposición será el líquido imponible asignado al objeto de gravamen en la Contribución territorial, riqueza urbana.

Art. 23. Para la exacción del arbitrio, los Ayuntamientos podrán seguir cualquiera de los sistemas siguientes:

- a) Administración directa;
- b) Acumulación a los recibos de la respectiva contribución del Estado.

Art. 24. 1. El sistema de administración directa se realizará previa la confección por el Ayuntamiento del padrón de la riqueza urbana, donde aparecerán relacionadas todas las fincas sujetas al arbitrio, con el detalle necesario para determinar el sitio en que están emplazadas, propietario, domicilio de éste o de su administrador, líquido imponible que tienen asignado en la Contribución territorial, y cuota anual y trimestral que deban satisfacer por el arbitrio.

2. Las Delegaciones de Hacienda facilitarán a los Ayuntamientos copias de sus padrones, con los datos de emplazamiento, propietario, domicilio y líquido imponible.

3. Los contribuyentes vendrán obligados a presentar en los Ayuntamientos las declaraciones de altas y bajas, en los mismos plazos y forma señalados para la Contribución territorial.

4. El padrón se expondrá al público, insertando anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante quince días, comunes para examen y reclamaciones.

5. Estas sólo podrán deducirse cuando existan errores o alteraciones injustificados en relación con el documento fiscal del Estado.

6. Contra la resolución de las reclamaciones por la Comisión Permanente, si la hubiere, o por el Ayun-

tamiento, procederá recurso económico-administrativo.

7. La recaudación se llevará a efecto por cualquiera de los sistemas autorizados en la Ley, pero los plazos de cobranza y la distribución de las cuotas se ajustará a las mismas fechas y reglas establecidas para la Contribución territorial.

Art. 25. 1. Los Ayuntamientos, conforme al apartado b) del art. 23, podrán acordar que la administración y recaudación del arbitrio se realice por la Hacienda Pública, abonando como indemnización un 5 por 100 de las sumas cobradas.

2. El acuerdo deberá notificarse a la Delegación de Hacienda en el mes de julio, a fin de que pueda tenerse en cuenta al redactar los padrones y recibos del ejercicio siguiente, entendiéndose prorrogada la gestión tácitamente, a menos que se avise con antelación de seis meses al comienzo de un nuevo ejercicio.

3. Los ingresos de las sumas recaudadas se efectuarán, en las capitales de provincia y Municipios de más de 20.000 habitantes, antes del día 15 de cada mes, y en los restantes Municipios, dentro de los primeros quince días de cada trimestre.

Art. 26. En el mes de enero de cada año, las Delegaciones publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia un estado comprensivo, por cada Municipio cuya gestión tengan encomendada, de los siguientes datos: importe del arbitrio, según los padrones; alteraciones; recaudación; pendiente de recaudación; sumas abonadas a los Ayuntamientos y sumas pendientes de abono.

Arbitrio sobre riqueza rústica y pecuaria

Art. 27. 1. Los Ayuntamientos podrán establecer un arbitrio sobre riquezas rústica y pecuaria, con tipo máximo de imposición del 8'96 por 100 sobre el líquido imponible.

2. En los Municipios donde se lleve a efecto la aplicación de nuevos tipos evaluatorios, conforme a la Ley de 20 de diciembre de 1952, el tipo máximo de imposición será del 8 por 100.

Art. 28. Serán aplicables a este arbitrio los artículos 21 al 26 de este Decreto, con la sola variación de entender hechas a la Contribución territorial, riquezas rústica y pecuaria, todas las referencias que en los mismos se contienen con respecto a la Contribución territorial, riqueza urbana.

Prestación personal y de transportes

Art. 29. 1. Los Ayuntamientos de hasta 10.000 habitantes y las Entidades locales menores, podrán imponer la prestación personal y de transportes, como recurso de carácter ordinario, con los siguientes fines:

- a) Apertura, recomposición, conservación y limpieza de sus vías públicas, urbanas y rurales;
- b) Construcción, conservación y mejora de fuentes y abrevaderos; y
- c) Fomento de obras públicas a cargo de las Entidades municipales.

2. También podrá establecerse la prestación en los Municipios de más de 10.000 habitantes, para conseguir iguales fines en los núcleos rurales de sus respectivos términos, siempre que la población de dichos núcleos no exceda del límite señalado en el párrafo anterior.

Art. 30. Estarán sujetos a la prestación personal, los residentes varones de la Entidad respectiva, con las exenciones siguientes:

- a) Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco;
- b) Imposibilitados físicamente;
- c) Reclusos en Establecimientos penitenciarios;
- d) Autoridades civiles y militares;
- e) Clérigos y religiosos del culto católico;
- f) Maestros de instrucción primaria;
- g) Militares y marinos, mientras permanezcan en filas.

Art. 31. La prestación personal no excederá de quince días al año, ni de tres consecutivos, y podrá ser redimida a metálico, al tipo del jornal de un bracero en la localidad, en la estación o época del año en que la prestación se exija.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA**GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

Núm. 26

Con el fin de evitar los numerosos actos de intrusismo y usurpación de funciones que se cometen por castradores al practicar esta intervención quirúrgica, con grave perjuicio económico para nuestra ganadería y también para la clase veterinaria, amparándose unas veces en la licencia que un día les fué concedida por las antiguas Escuelas de Veterinaria y otras sin este requisito, debidamente asesorado por Organismos competentes, a propuesta del Colegio Oficial de

Veterinarios de la provincia de Zaragoza, y vistas las disposiciones sobre la materia, he dispuesto lo siguiente:

1.º Siendo la castración quirúrgica de competencia de los Veterinarios, se tendrán en cuenta por éstas las normas establecidas para el ejercicio profesional para toda clase de partidos veterinarios, y regulados por las Ordenanzas de los Colegios Oficiales Veterinarios.

2.º Todos los Veterinarios de esta provincia, dentro de un plazo de ocho días, manifestarán por escrito ante los Ayuntamientos respectivos la reserva o no de practicar la castración de toda clase de animales en el término municipal respectivo, según dispone la Real Orden de 26 de julio de 1953.

3.º Todo castrador con licencia expedida por las antiguas Escuelas de Veterinaria que desee practicar la castración de cualquier clase de animales en un partido veterinario solicitará previamente del Inspector municipal veterinario propietario la autorización por escrito para practicar tal intervención, y caso de no serle concedida se abstendrá de efectuarla.

4.º Los castradores con licencia que practiquen alguna intervención sin el requisito que se menciona en el apartado anterior serán considerados como intrusos, al igual que aquellos otros que no posean dicha licencia.

Lo que hago público para general conocimiento, ordenando a las Autoridades sujetas a mi jurisdicción velen por el más exacto cumplimiento de lo dispuesto, denunciándome todos aquellos casos de intrusismo a que se refiera la presente circular.

Zaragoza, 2 de enero de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 67

CONSULES.—Circular

Según participa a este Gobierno el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a dicho departamento que Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos ha tenido a bien conceder la correspondiente autorización para que pueda ejercer el cargo de Cónsul honorario de Portugal en Zaragoza al Sr. D. Jesús Bergua Camón.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que sean prestadas a dicho señor, en su nueva categoría, las debidas asistencias para el desem-

peño de su función consular y guardados los honores y consideraciones peculiares a su cargo.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 68

El Comandante del puesto de la Guardia Civil de Pina de Ebro da cuenta de que el día 19 de noviembre próximo pasado se ausentó de dicha localidad el vecino Severino Clavería Perreguer, de 26 años, pastor, soltero, natural de Lagata, llevándose una bicicleta en mal uso, sin que hasta la fecha hayan tenido sus padres noticias del mismo. El día de su marcha llevaba traje de pana negro y abarcas de goma, siendo de estatura regular y pelo castaño.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, esperando de las Autoridades y agentes dependientes de la mia practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido.

Zaragoza, 5 de enero de 1954.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

PARTE NO OFICIAL

Núm. 86

**Junta de Adquisiciones y Enajenaciones
para Establecimientos de Intendencia
de la 5.ª Región Militar****Expediente P-1-54**

Se admiten ofertas hasta las diez horas del día 31 del actual, en la Secretaría de esta Junta, (calle Madre Rafols, núm. 4), para la adquisición por concierto directo de 2.000 quintales métricos de paja-pienso y 600 quintales métricos de carbón lignito para el Parque Regional General de Intendencia de Zaragoza, y 400 quintales métricos de leña-ranchos y 300 quintales métricos de leña-hornos para el Depósito de Intendencia de Jaca, mercancía puesta en los almacenes del Parque y Depósito mencionados.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como el modelo de proposición, se hallan a disposición de quienes pueda interesarles en la Secretaría de esta Junta, hallándose insertos, además, en el "Diario Oficial del Ministerio del Ejército" núm. 74, de fecha 31 de enero del pasado año.

El importe del presente anuncio será por cuenta y a prorrato entre los adjudicatarios.

Zaragoza a 7 de enero de 1954.

IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI